

Ley N° 17230

REGULACION DE LAS PASANTIAS LABORALES PARA ALUMNOS DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

Promulgación: 07/01/2000

Publicación: 24/01/2000

- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 1
- Año: 2000
- Página: 54

Reglamentada por: Decreto [N° 425/001](#) de 31/10/2001.

Artículo 1

Declárase el derecho de los alumnos mayores de quince años que concurren a establecimientos educacionales del país, a desarrollar una actividad productiva en concordancia con los objetivos educativos del desarrollo nacional. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

Artículo 2

Establécese el sistema de educación en ámbitos de trabajo como mecanismo regular de la formación curricular de los alumnos reglamentados del Consejo de Educación Secundaria y del subsistema de Educación Técnico Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública. La presente disposición será también aplicable a los alumnos reglamentados de los institutos privados de educación técnico profesional que se hallen debidamente habilitados. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [250](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [2](#).

Ver en esta norma, artículos: [3](#) y [11](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.230 de 07/01/2000 artículo [2](#).

Artículo 3

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, a propuesta del Consejo de Educación Técnico-Profesional o del subsistema que corresponda en su caso, seleccionará entre las empresas interesadas a incorporarse al sistema a que refiere el artículo anterior, a aquellas en las que, por la tecnificación que

hayan incorporado, se pueda prever un efectivo aprovechamiento teórico-práctico por parte del alumno, en su área específica de estudio. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

Artículo 4

El beneficiario de la pasantía deberá percibir por parte de la empresa respectiva una retribución íntegra equivalente a los dos tercios del salario vigente para las actividades idénticas a aquella en las que se desempeñe. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

Artículo 5

La actividad que desarrolle cada estudiante en la empresa respectiva será considerada de naturaleza técnico-pedagógica, y no será computada a los efectos jubilatorios, ni generará por sí misma derecho a permanencia o estabilidad alguna. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

Artículo 6

Cada pasantía se cumplirá también durante un período máximo de doce meses, en cada año lectivo, en entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, cuyo giro esté vinculado a la naturaleza de los estudios que esté cursando cada alumno, y que se encuentren al día en los pagos del sistema de seguridad social. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [251](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [2](#).

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.230 de 07/01/2000 artículo [6](#).

Artículo 7

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) formalizará con las empresas referidas los convenios correspondientes, los que deberán contener cláusulas expresas sobre los objetivos a lograr, la limitación del horario de trabajo, que no podrá exceder el máximo legal, y la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales, así como también, la posibilidad de rescindir el contrato por parte de la empresa, cuando exista violación de la disciplina interna del establecimiento por parte del pasante.

La pasantía cesará "ipso jure" cuando el alumno pierda la calidad de reglamentado. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

Artículo 8

Los pagos a los pasantes no constituirán materia gravada para los tributos de la seguridad social ni para el Impuesto a las Retribuciones Personales.

Dichos pagos serán gastos deducibles para la determinación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, en las condiciones y dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo. (*)

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

Artículo 9

Los estudiantes que desarrollan la pasantía y los docentes acompañantes deberán ser debidamente registrados como tales por la autoridad educacional, ante las oficinas de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, con expresión del lapso autorizado en cada caso. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [252](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [2](#).

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.230 de 07/01/2000 artículo [9](#).

Artículo 10

Los estudiantes que desarrollan la pasantía podrán ser acompañados por sus docentes siempre que la empresa correspondiente lo autorice en forma expresa, todo ello sin perjuicio de la plena vigencia de las potestades de orientación, supervisión y evaluación a cargo de la autoridad educacional. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [253](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [2](#).

Ver en esta norma, artículo: [11](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.230 de 07/01/2000 artículo [10](#).

Artículo 11

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública determinará, por cuatro votos conformes, en cuáles otros de sus servicios desconcentrados, así como en el extranjero, podrán ser aplicables los mecanismos de educación en ámbitos de trabajo a que refieren los artículos anteriores, así como también las modalidades de pasantías no remuneradas que considere conveniente establecer. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [254](#).

Ver vigencia: Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo [2](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.230 de 07/01/2000 artículo [11](#).

SANGUINETTI - ANTONIO GUERRA - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS
BREZZO